

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 del acta de la sesión 6215-2024, celebrada el 10 de octubre del 2024,

al considerar que:

- A. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece en su artículo 2 como principales objetivos del Banco el mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional por lo que resulta fundamental promover el ordenado funcionamiento del mercado cambiario.
- B. La Ley 7558 dispone, en su artículo 3, literales a, c y e, que son funciones esenciales del Banco Central el mantenimiento del valor externo y de la conversión de la moneda nacional, la definición y el manejo de la política monetaria y cambiaria, y la promoción de condiciones favorables al robustecimiento de la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.
- C. Asimismo, en el artículo 28, literal c, de esa misma ley, se indica que la Junta Directiva del Banco Central tiene, entre sus atribuciones, competencias y deberes: “Dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y reglamentar, de modo general y uniforme, las normas a que los intermediarios financieros deberán ajustarse”. Asimismo, en el literal l, de ese mismo artículo, se establece que este órgano colegiado podrá: “Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Banco y regular sus servicios de organización y administración”.
- D. Es conveniente aclarar en el artículo 3 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* que, si un intermediario no realiza modificaciones a sus tipos de cambio de ventanilla, el sistema Monex mantendrá vigentes los últimos tipos de cambio ingresados por la entidad.
- E. El artículo 88 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* señala que: “El Banco Central regulará los límites de las posiciones propias que puedan asumir las entidades fiscalizadas en sus operaciones con monedas extranjeras.” En los últimos años los límites en dichas posiciones han sido determinados como proporción del Capital Base de las entidades. Sin embargo, la definición de capital base está sujeta a cambios por parte de la Sugef, en virtud de consideraciones sobre la suficiencia patrimonial que deben cumplir las entidades reguladas. Dichos cambios, afectan la relación de Posición en Moneda Extranjera a Capital Base, aún en casos en que las entidades no deseen modificar la situación de sus Activos y Pasivos en moneda extranjera. Desde esta perspectiva, es conveniente vincular los límites de posiciones propias al Patrimonio de las entidades y no al Capital Base.
- F. Es importante modificar el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC) para eliminar en el artículo 3 y en el artículo 18 la mención a entidades representadas, modalidad que ya no existe en Sinpe.

- G. Es necesario aclarar en el ROCC que los tipos de cambio de los derivados cambiarios con liquidación efectiva no se deben incluir en el cálculo de los tipos de cambio de referencia del día, pues representan precios que fueron definidos con al menos 3 días hábiles de anticipación, y no corresponden al valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera.
- H. Es necesario incluir en el ROCC una indicación expresa sobre el plazo para que una entidad financiera que ha sido autorizada como intermediario cambiario, inicie sus operaciones, para evitar, entre otras cosas, la obsolescencia en los requisitos de autorización.
- I. Mediante el artículo 8, del acta de la sesión 1486-2019, celebrada el 5 de marzo de 2019, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó varias modificaciones al *Reglamento de Gestión de Riesgos de la Sugeval*, con la finalidad de incorporar elementos relativos a la gestión del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio de sus entes supervisados, de forma coherente con las normas aplicadas para otros intermediarios cambiarios. Esto hace innecesario mantener el Transitorio 7 del ROCC.

dispuso en firme:

- a) Modificar el artículo 2 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2. Intermediarios Cambiarios

Conforme con el artículo 86 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propio, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Asimismo, podrán participar como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en este Reglamento. La autorización para operar tendrá una validez de seis meses. Si, transcurrido ese período, la entidad no inicia operaciones tendrá que efectuar nuevamente el trámite de autorización.

Quienes participen como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, lo harán por cuenta y riesgo propio.

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario y disponer de acceso al servicio Monex del Sinpe.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.

Todas las entidades financieras reguladas que participen en el Monex deberán suscribir la adhesión al Código Global para el Mercado Cambiario (FX Global Code, según su nombre en inglés) del Banco de Pagos Internacional (BIS) y cumplir con sus contenidos, según las condiciones que oportunamente comunique la Gerencia del Banco Central.

Los intermediarios cambiarios autorizados para participar en el mercado cambiario no podrán participar en el servicio denominado Monex - Central Directo del Banco Central.”

- b) Modificar el artículo 3 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3. Información por suministrar

Los intermediarios autorizados deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica, por medio del sistema Monex, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán considerar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa negociada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema Monex antes de la apertura de las operaciones de cada día hábil del servicio Monex. En el caso de que los tipos de cambio de ventanilla no se modifiquen, respecto del día anterior, no será necesario actualizarlos en Monex pues se entenderá que permanecen vigentes los últimos tipos de cambio incluidos. Además, en caso de modificarlos durante el día, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de aplicado cada cambio.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir, permanentemente y en forma visible al público, los tipos de cambio en ventanilla donde se realice este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

- b) El resumen de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de las plataformas de negociación de divisas administradas por el BCCR, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del Monex, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente, utilizando el estándar electrónico del sistema Monex.

- c) Los cambios netos en las cuentas de activo y de pasivos en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera.

Se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas.

La posición neta por derivados cambiarios será calculada con base en el saldo de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Esta información debe ser enviada a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al cierre contable y según lo indicado en la Norma Complementaria de Monex y en el Estándar Electrónico de Monex.

- d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, según lo indicado en la Norma Complementaria de Monex y en el Estándar Electrónico de Monex.

La información antes mencionada también debe ser enviada a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema Monex, la información a que se refieren los incisos a, b y c deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web de esta Entidad y respetando los tiempos indicados en este artículo.

- c) Modificar el artículo 4 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios

Con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 88 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la Sugef y la Sugeval deberán cumplir lo siguiente:

- a) La posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio (según la definición contable de activos menos pasivos), expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el patrimonio expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

- b) Previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, la superintendencia respectiva calculará y verificará que la posición en moneda extranjera inicial cumpla con la disposición citada en el literal previo y comunicará al Banco Central el monto de esa posición para que éste le autorice participar en el mercado cambiario.
- c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio expresado en dólares debe ser igual al valor definido por la entidad como deseado y no objetado por la Gerencia del Banco Central. Previo a emitir criterio, la Gerencia habrá conocido la posición que al respecto externe el respectivo superintendente y de la Comisión de Mercados del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de control de este promedio, su cálculo considerará únicamente los días hábiles. La tolerancia para el cumplimiento de este indicador es de 1 punto porcentual hacia arriba y 3 puntos porcentuales hacia abajo de la razón no objetada por la Gerencia del Banco Central.

- d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a patrimonio deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente, a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la fecha de recibo de la solicitud.

Si la Gerencia no objeta la solicitud, la vigencia del cambio aplicará a partir del mes siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por parte del Banco Central.

- e) El patrimonio o la garantía dada al Banco Central (en el caso de las casas de cambio), deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la venta vigente para el día hábil anterior.

El patrimonio corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.

- f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta +3% o hasta -3% del valor del patrimonio expresado en dólares.
- g) Para el control del límite a la variación diaria en la posición en moneda extranjera no se considerarán las siguientes operaciones:
 - i. Las transacciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.
 - ii. Los registros contables en los que no hay una transacción cambiaria que afecte el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
 - iii. Aquellas transacciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.
 - iv. Los movimientos cambiarios que respondan al cambio de moneda en su cartera de crédito (exclusivamente por la conversión de créditos en dólares a créditos en colones).
- h) Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por los conceptos indicados en el inciso anterior.
- i) La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.

- j) Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al patrimonio podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.
 - k) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.
- d) Modificar el artículo 9 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia

El Banco Central de Costa Rica calculará para cada día hábil, un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al ‘valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada’, al que hace mención el artículo 48 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, y serán publicados por el Banco Central antes de finalizar el día hábil, en su sitio Web.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica a partir de la información en línea que cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario remita al Banco. Para su cálculo se excluirán las operaciones que correspondan a liquidaciones de derivados de cumplimiento efectivo que se realicen durante el día.

Los tipos de cambio de referencia se calcularán según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t será el promedio del precio de las transacciones de compra ponderado por el monto de cada transacción para el día $t-1$, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.
- b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t será el promedio del precio de las transacciones de venta ponderado por el monto de cada transacción para el día $t-1$, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central podrá publicar en su sitio Web durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas

al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las transacciones en el mercado cambiario.

- e) Modificar el artículo 18 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18. Ofertas en firme de compra y de venta de dólares estadounidenses

Las entidades participantes en el servicio Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) deberán mantener en dicho sistema ofertas en firme de compra y de venta de dólares (USD), a los tipos de cambio de compra y de venta ofrecidos al público por la entidad en su ventanilla.

El monto que regirá durante la semana siguiente para cada una de dichas ofertas, deberá ser calculado el último día hábil de cada semana y corresponderá al 0,50% del total de compras y ventas promedio ejecutadas con el público por dicha entidad, durante los últimos cinco días hábiles previos para los cuales se disponga de información.

El requerimiento indicado en el párrafo anterior se determinará en múltiplos del monto mínimo de negociación establecido en el Monex, con redondeo hacia abajo, y aplicará para aquellas entidades en las cuales este monto resulte igual o superior al mínimo de negociación del servicio Monex.

Las primeras ofertas de compra y de venta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán incluidas automáticamente por el sistema Monex durante los primeros minutos de la sesión de negociación, y se mantendrán en firme tras su inclusión.

Cada vez que una de estas ofertas de compra o de venta resulte tomada en su totalidad, el sistema Monex incluirá una nueva oferta al tipo de cambio de ventanilla que se encuentre vigente en ese momento, por el monto que le corresponde para esa semana, según lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

Las entidades deberán mantener los fondos suficientes en sus cuentas de reserva para que el sistema Monex pueda incluir en tiempo las ofertas de compra y venta a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la entidad modifique sus tipos de cambio de ventanilla, deberá actualizar el tipo de cambio de las ofertas requeridas en el primer párrafo de este artículo que se encuentren vigentes en ese momento. Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo que tienen las entidades para reportar al Banco Central cuando varían sus tipos de cambio de ventanilla.

- f) Modificar el artículo 22 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 22. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en esa Ley, en lo relacionado con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente progresividad:
 - 1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- 2. Por desvíos en el promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio con respecto a los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

No aplican estas sanciones si el incumplimiento responde, exclusivamente, a operaciones de conversión de la entidad de créditos internos de moneda extranjera a moneda nacional.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por desvíos en la variación diaria de la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio con respecto a los límites establecidos en ese Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 1,0 punto porcentual (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 1,0 p.p. y hasta 2 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 3 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al patrimonio dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento. Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* o cualquier otra reincidencia en infracciones a este

Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

- D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.
- g) Derogar el Transitorio 7 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC).
- h) Introducir al *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* el Transitorio 11 para que se indique lo siguiente:

Todos los cambios entrarán a regir a partir del mes siguiente a su publicación en La Gaceta, excepto los efectuados en los artículos 4 y 22, en torno al uso del patrimonio en lugar del capital base, que entrarán a regir a partir del tercer mes siguiente a su publicación en La Gaceta. Por ejemplo, si la aprobación de los cambios se publica el 20 de octubre, los cambios entrarán a regir a partir del 1 de enero.

Una vez que entren a regir estos cambios, el Banco Central asumirá que la razón deseada, a la que se refiere el literal c del artículo 4 de este Reglamento, será equivalente al promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio más reciente disponible observada el mes inmediato anterior al inicio del cambio (por ejemplo si el cambio entra a regir en enero del 2025, se asumirá que la razón deseada es el promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio observada en diciembre del 2024). En caso de que los intermediarios requieran definir una posición deseada distinta a la que se obtiene según lo antes establecido, deberán efectuar la solicitud de ajuste a la Gerencia del Banco Central, según los procedimientos establecidos

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina